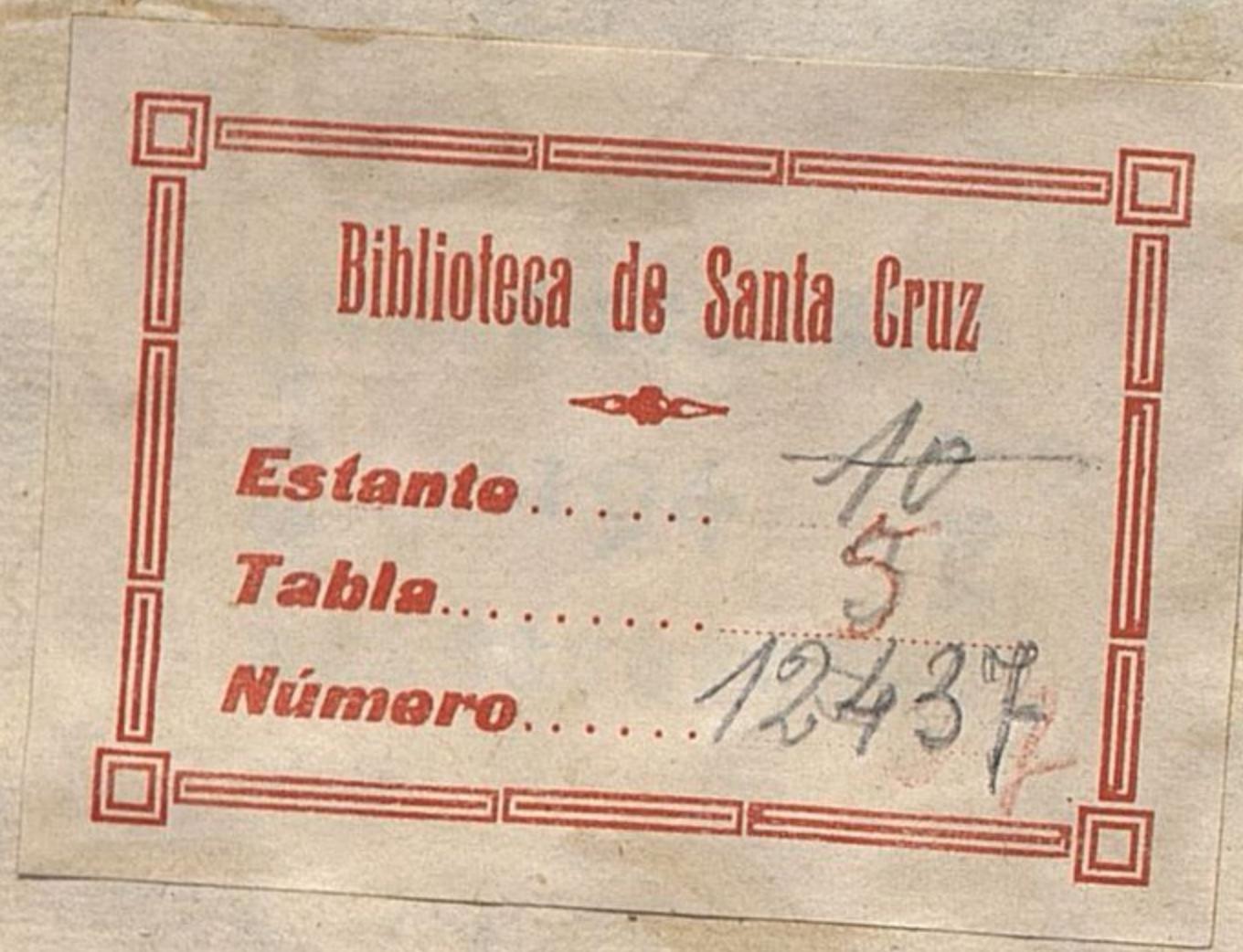


UVA BHSC SC 12437(01)



10

5

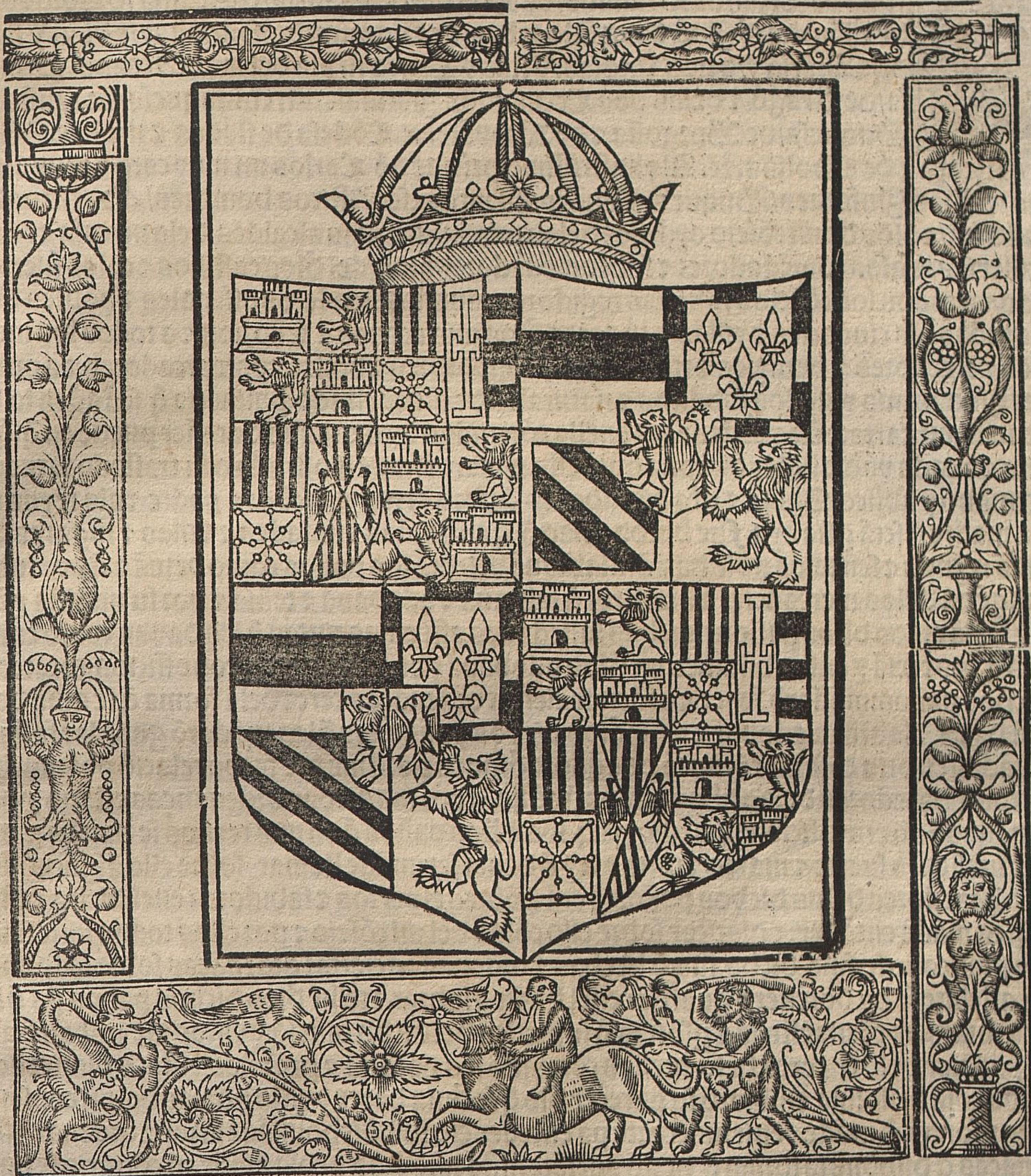
12437

351

10

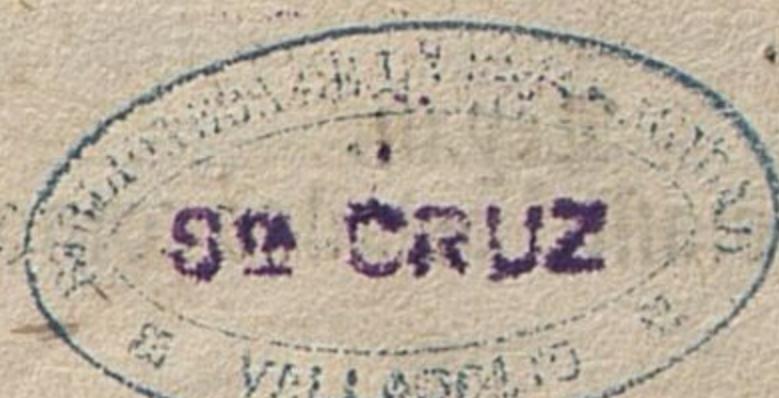
lbrero 1549

Ordenanças delos paños.



Ordenanças sobre el obraje de
los paños. Lanas: Bonetes: y Sombberos. Mar
tialmente hechas. De como se há de hazer: y tener.
y vender: assí los paños estrangeros como los q
en estos reynos se fizieren.

A. R. L. Noguera Letiter



as a arcas
las de dos
chillos ne
ter. Equal
ij



Doña Juana por la gracia de dios reyna de Espana

hija de Leon/de Granada/de Toledo/de Galizia/d Sevilla /d Cordona/
de Andalucia/d Jaen/del Algarbes/de Algezira/de Gibraltar/y d las yslas
de Canaria y/delias yslas y Tierra firma del mar Oceano/Prince
sa/de Aragón y delas dos Cecilias/de Jerusalén/Archiduquesa/de Austria/
Huquesa/de Borgoña y de Granate. rc. Eódesa de flades y tirol. rc. Seño
ra/de Vizcaya y de Molina. rc. Al yllustrissimo príncipe dñ Carlos mi muy caro y muy ama
do hijo/y Allos Infantes/Huques/Condes/Marqueses/Ricos hombres/Maestros de
las ordenes/y allos de mi consejo oydores delas mis audiencias alcaldes dela mi casa y corte
y châcillerias/y allos comedadores y subcomedidores/alcaydes dlos castillos y casas fuertes
y llanas y a todos los cõcesos justicias regidores cauallos escuderos officiales y hòbres bue
nos de todas las ciudades y villas y lugares dlos mis reynos y señories y a todos los mer
caderes y teredores y perayles y tintoreros y tondidores y boneteros y arcadores y a otras
qlesqer psonas mis vasallos subditos y naturales de qlqer estado pminècia q seá aqen lo de
yuso enesta mi carta:y elas ordenanças enella cõtenidas toca y atañe y atañer puede en qlqer
manera y a cada vno y qlqer de vos aquie esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado
de escrivano publico. Salud y grā bié sabedes q porq al rey mi señor y padre y a la reyna mi
señora madre q scia glia aya. fue hecha relaciō q en algūas ciudades y villas y lugares de
stos mis reynos y señories nose haziā nilabruaā nitemā los paños como deuiā y q por culpa
y negligēcia delos mercaderes y maestros q labruaā y adobauā y tenia y por su malicia y ipe
ricia se fazia enlos dhos paños muchas falsoedades assi enlas tintas q les davan como enlos
peynes q los texia y enlos batanes en q los adobauā y en todos los otros officios tocates a
los dichos paños mādarō fazer y ordenar ciertas ordenanças cerca dela forma q se auia de te
ner enil hazer y labrar y adobar y tener dlos dichos paños: las qles mādarō guardar hasta tā
to q mādassen otra cosa en contrario de aqullo: y despues porq me fue fecha relaciō por muchos
maestros y hazedores delos dhos paños q aqullo q por las dichas ordenanças estaua puey
do y mādado no era suficiente remedio pa q los dhos paños q en mis reynos se han de labrar
y fazer fuese dla suerte y marco y tinta y ley q deuiā ser: māde llamar sobre ello algūos mae
stros y hazedores delos dichos paños q erā hòbres expertos y sabidores enel dicho officio
alos qles māde enteder: y platicar sobre ello cõlos del mi consejo y por ellos todos juntamente
visto y platicado lo yuso dicho fuerō hechas y ordenadas ciertas ordenanças sobre la forma q
de aq adelante se ha de tener y guardar enel hazer y labrar y tener dlos dichos paños pa q las
viessen juntamente cõ maestros y psonas q supiesen del dicho officio: y vistas me embiarō de
zir su parecer delo q cerca delo enellas cõtenido les parecia y por ellos vistas y platicado so
bre cada cosa dello: me embiarō su parecer dlo q se dvia hazer y visto por los del mi consejo y
por las psonas q māde venir amí corte pa enteder élo susodicho: māde fazer y ordenar estas
ordenanças q disponē la forma q de aq adelante hasta tāto q otra cosa māde en contrario se ha de
tener enel hazer y labrar y tener delos dichos paños y enlas otras cosas enellas cõtenidas su
y de las quales es este que se sigue.

Ley.i. est pragmata 216 m v

meramente mādo q todas las psonas q d aquí adelante qquierē fazer paños y cordellates
iēnas: y frisas y otros qualesqer paños de vestir enestos mis reynos: seā obligados a
y hazer apartar las lanas por psonas maestros que dello sepā y hagā sus suertes pa
chos paños segun la ley que para cada paño pertenece:

Ley.ii.

si ordeno y mando que de aquí adelante todas las lanas que se ouieren de vender
mis reynos: assi de peladas como de tijera se vendan lauadas del todo y enrutas o
as del todo y no de otra manera.

Ley.iii.

osí mādo q todas las dichas lanas assi d peladas como d tijera los q las ouierē de yē

der o los q ouiseré d' hazer paños d'llas seā obligados alas lauar escaldādolas p'mero cō agua caliēte & despues se laue cō agua fria por manera q las dichas lanas seā biē lauadas y el q vē diere la dicha lana & no fuere biē lauada a vista d'los veedores pa ello diputados:pidiendo lo la parte q la ouiere cōprado:sea obligado el veedor: dela hazer tornar a lauar a costa del q lavendio & pa q se conozca por esperiecia la falta q la lana touiere:mādo q quādo algūa p'so na se qxare q algūa lana dela q ouiere:cōprado esta mal lauada q los dichos veedores tomē dela tal lana cīco libras q es el qnto de vna arroba & la hagā escaldar con agua caliente & lauar y enxugar y todo lo q faltare delas dichas cinco libras tāto q sea de quattro onças arriba lo pague a su dueño el vēdedor dela tal lana:y alos veedores de cada ensay q hizierē le dē vn real d' plata:y si el ensa y saliere justo q el cōprador pague el dicho real alos dichos veedores:& mas las costas q hizierē hazer al vēdedor dela tal lana. Pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por suzta sino lauada en la forma susodicha sola dicha pena.

Ley.iiiij.

COtro si ordeno y mādo q la lana de peladas y añinos no se puedā gastar sino en paños de ziochenes y dēde abaxo:y é cordellates y estameñas dozenos y frisas y no en otra suerte de paños ni cordellates ni estameñas de allí arriba: so pena de seyscientos mīs por cada paño q dello se hiziere:la ql dicha pena sea repartida en tres partes:la vna tercia p'te pa el acusador:y la otra tercia parte pa los veedores & la otra tercia parte para la mīcamara.

Ley.v.

COtro si mando que el marco delos peynes de peynar las dichas lanas que se ouieren de hazer sean de vna sesma de vara:y veinte & nueve: o treynta puas encima y quinze debaxo:y que sean de hilo delgado segun que le pertenesciere y buenas & legitimas:& que seā ferreteadas con vna señal para ello diputada.

Ley.vi.

COtro si mādo que los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o p'etas o tintas las peynen claro y limpio:y sin gorillos:y que en la tal lana no puedan echar mas de media açumbre de agua en cada arroba:y con el azepte que es menester:y que el dueño del obra dor lo vea hechar:y en las lanas baras que no ouiere menester agua para se peynar que no se la hechen:y que si el peynador:o otra persona alguna hechare mas agua d'la susodicha p'ase de pena treynta maraudis. La qual dicha pena se reparta endos partes. La meytad para el acusador:y la otra meytad para los veedores:y si peynare mas o menos que heche el agua al respecto susodicho.

Ley.vii.

COtro si mando q todas las libras destas ordenanças se entiēdā de diez y seys onças & no de mas ni de menos:y que el que de otra manera pesare cayga en pena de vn real por cada peso:la qual dicha pena se reparta endos partes como dicho es.

Ley.viii.

COtro si mando q todos los que ouieren de hazer paños q sean deziochenes y dēde arriba y los cordellates de qualqer suerte q seā:seā obligados a carduçar las lanas por manera que sean biē carduçadas:y q las carduças con q se ouierē de carduçar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho y media vara en luengo:escassa d'l grueso de vna paja de trigo poco mas:o menos & xlviij. carreras & deziocho puas en cada carrera de hilo del gado de buytron:y el cuero de cerrada de buey:y q sean buenas a vista delos veedores & que sean ferreteadas en el cuero y en la tabla:con el hierro y señal d'los veedores para ello diputado & que no se faga de otra manera de aqui adelante,

Ley.ix.

COtro si mando quelos arcadores arquē bien las lanas que les fueren dadas a arcado a cada uno lo que merecē:segun la calidad dela tal lana:& que sean arcadas de dos cuerdas:& que ellos ni otras personas algūas no corten las lanas con tiseras ni cuchillos ni con otra cosa alguna:salvo pelando las con las manos las que lo ouieren menester. E qual

A ii

Ordenanças delos paños.

quierer que lo contrario hiziere: pague de pena tanto quanto llevo por el arca a los veedores: que para ello fueren diputados z tornen a arcar la dicha lana sin se hazer otra paga alguna: z quien lo cortare: o mandare cortar pague de pena cien maravedis por paño z se repartan en tres partes en la manera susodicha: y quien hiziere paños por arcar: pague por cada paño trezientos: maravedis de pena. La qual dicha pena se reparta en tres partes: en la forma susodicha: z las dichas lanas que se ouieren de arcar: mando que antes que las arquen sean desmotadas z limpias como convengan.

Ley.x.

Otro si mando q las cardas de emborrar las dichas lanas z pa emprimar deziochenes y dñe de abaxo seá de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho z vna tercia de largo: z que seá de cincuenta z ocho carreras vna mas o otra menos: y de sesenta z dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouán y q sea carda mezclada z horadada de filado y q seá buenas a vista delos dichos veedores z ferreteadas segun dicho es.

Ley.xi.

Otro si mando que las cardas de emprimar veintenos y dende arriba z cordellates sean del marco susodicho z desesenta z dos carreras z sesenta z cinco puas de hilo delgado z desbanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan z que seancardasmezcladas z horadadas detilado a vista delos veedores z ferreteadas como dicho es.

Ley.xii.

Otro si mando que para los paños pardillos sezenes z frisas aya cardas de emborrar dñmismo marcos: z de cincuenta carreras: vna mas o otra menos z de sesenta z dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan horadado detilado: z vistas z ferreteadas como dicho es.

Ley.xiii.

Otro si mando que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar: assi de emborrar: como d emprimar: z que carden claro z sin gorullo z limpio: z hagan obra limpia z buena z si los dueños delas tales obras se queraren que la obra no esté buena: Sean vistas las tales labores por los veedores para ello diputados: z si hallare no estar bien cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin les pagar cosa alguna: mas delo que primeramente esta y gualado: z mas que pague de pena dos maravedis por la libra de diez z seys onças para los dichos veedores: z que las lanas para los dichos paños deziochenes: z dende arriba sean mudadas dos vezes cardando primera mente toda la lana que ouiere de llevar el dicho paño deziocheno z dende arriba de emborrar: z despues las desmenuzen z bueluan toda junta: y esto hecho la empriman como convenga: z que antes que esto se haga no lapuedan emprimar. So pena de dozientos maravedis por cada paño. Los quales paguen el dueño dela lana: z sean repartidos en tres pates: segun dicho es.

Ley.xiv.

Otro si mando que las bernias z yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos veces: z que sean bien cardadas: assi el pie como la trama segun que conviene a la dicha obra hechandole el azepte que le conviene.

Ley.xv.

Otro si mando que las hilanderas delos estambres z tramas sean obligadas a hilar bién y gualmente: assi los dichos estambres como las tramas z las tengá z traygan limpias z si danaren las dichas hilazas que no seá obligados los dueños dellas ales pagarcosa alguna por el hilar: z porque mejor se conozca que vienen limpias z bien hiladas mando que las dichas hilanderas sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas hilazas: assi de trama como de estambre en maderas aspadas y q no las peynen ni alisen sola dicha pena.

Ley.xvi.

Otro si mando que las dichas hilanderas sean obligadas a recibir las dichas hilazas co-

pesas de hierro y alas tornar assi con el dicho peso que las lleuaron y si alguna cosa faltare d la tal lana por ser corta o menuda que sea descontado de lo que faltare y lo de mas lo mande satisfazer a su dueño como bié visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena: y por malicia faltare algo se lo manden pagar.

Ley.xvii.

Otro si mādo que en quanto al hilar delos pies delos paños beruies: las hilanderas q los hilaren los hilen sin buelta en esta manera q las que hilare las dichas lanas pa los pies de los dichos paños que en tanto que hilaren el pie de algun paño berui no pueda hilar trama al guna hasta que lo acaben porque teniendo la mano fecha ala dicha hilaza se haze mucho mejor y mas torcida que tornado tras pie a hilar trama: y por el contrario quanto esta fecha la mano a hilar trama tornado a hilar pie no se hace tan torcida la lauor por manera que los paños a esta causa no se pueden bié texer: y si las dichas hilanderas por causa de lo susodicho hizieren algun daño en las dichas hilazas paguen el daño que hiziere al dueño dí tal paño y mādo a los dichos veedores que tengan mucho cuidado de ver y visitar las dichas obras para que se hagan conforme alo contenido en estas mis ordenanças.

Ley.xviii.

Otro si por euitar los furtos que hacen los officiales que labran las dichas lanas: y los texedores y tintoreros y sus moços y moças y otras personas: mando que no se compre ni venda ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni estambre: ni en barro ni en hilaza ni en tramas ni de otra suerte alguna de vna arroba abaxo sin licencia delos veedores y quando la tal lana: o hilaza se vendiere o hallare en poder de alguna persona. Mando que los dichos veedores pidan cuenta y razon alas tales personas donde la han auido y ellos sean obligados a gela dar: so pena que el que lo comprare: o vendiere sin licēcia delos dichos veedores y no diere la cuenta de donde la ha auido como dicho es que la aya perdidio: y pague de pena trezientos marauedis: los quales sean repartidos en tres partes como dí suso se contiene quedando reseruada a saluo contra ellos la pena de mi justicia.

Ley.xix.

Otro si mando que por quanto muchas personas que hacen paños en estos mis reynos: les sobran algunas vezestramas: y estambres de muchas suertes: he por bien que destas tales suertes de lanas puedan hazer si quisieren retacos que no sean medios paños: ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser d cuenta de deziocheno y dende abaxo. E quié lo cótrario hiziere pague de pena trezientos marauedis por cada paño que hiziere contra lo que en esta ordenança es contenido: y si hiziere medio paño pague la meytad dela dicha pena: la ql se reparta en tres partes en la forma susodicha,

Ley.xx.

Otro si mando que ninguna persona no pueda fazer paño ni paños algunos en estos mis reynos y señorios para belartes negros sino fueren veynie quatrenos y dende arriba: y el q hiziere los dichos paños seyendo para negros sino como de suso se contiene que los aya perdido: y sea la tercia parte para la mi camara: y la otra tercia parte para los veedores: y la otra tercia parte para el acusador: y sine ouiere acusador se reparta entre los dichos veedores y mi camara por meytad.

Ley.xxI.

Otro si mando que los paños que salieren acansillados a causa de ser mal arcados o por ser de dos lanas: o por otra qualquier causa no se puedan doblar por el lomo: ni los apuntadores: ni otra persona no los puedan apuntar: y se vendan tauellados: y sea entendido las orillas a cada cabo sueltas: y no juntas vna con otra porq del todo sea visto el daño q el tal paño: o paños tuviere: y ningū no resciba agrauio. y el q lo cótrario hiziere pague de pena por cada paño quatrocientos mrs: seyendo el paño deziocheno: y dende abaxo. E si fuere el paño veyneno y dende arriba pague quinientos mrs: y el paño sea hecho quattro pedacos: y quitadas las muestras y sello que tuviere: y sea sellado con vn sello que diga sin ley: y sea tornado

Ordenanças delos paños.

a su dueño. La qual dicha pena mando que se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley.xxiij

Otro si mādo q̄ no se puedā descolar los paños de aquí adelāte para vender los por enteros; y el q̄ los descolare lo vēda ala vara y no tenga desapuntado t̄ que no lo venda por paño entero. So pena que el que lo cōtrario hiziere pague de pena quatrocientos m̄rs por cada paño; la ql̄ dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley.xxiiij.

Otro si mādo q̄ d̄ aquí adelāte en las ciudades t̄ villas t̄ lugares dōde hasta agora se solia t̄ acostūbrauā hazer los paños estambrados que no se puedā hazer ni hagā paños beruios algūos. Pero en las ciudades t̄ villas t̄ lugares donde hasta aquí se han acostūbrado hazer paños beruios. Mando que en quanto mi merced t̄ voluntad fuere: se puedā fazer cō rāto q̄ sea veynedesenes: t̄ dende arriba t̄ no de otra ley. Pero porq̄ en algūas delas dichas ciudades t̄ villas t̄ lugares hasta agora han tenido costumbre de hazer paños beruios de menos cuēta porque puedā yndustriar se las personas que los fazen para los hazer estambrados. Mi merced t̄ voluntad es que en los tales lugares se puedā hazer t̄ hagā paños beruios: veynedesenes t̄ dende abaxo hasta sezenos por termino de dos años primeros siguientes: los quales corran desde el dia que estas mis ordenanças fueron publicadas en mi corte en adelāte: so pena que el paño que de otra manera se hiziere sea hecho quattro partes: y se vēda por paño sin ley. Pero esto no se entienda en los paños que fueren mezclas: porq̄ estos avn que sea veynedesenes t̄ dende abaxo hasta sezenos: permito que se puedā hazer beruios libremēte con tanto que los dichos paños beruios sean mezclas t̄ sean hilados los pies d̄los sin buelta: so pena de dozientos maravedis por cada paño que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta entre partes en la forma susodicha.

Ley.xxiiij.

Otro si mando que la lana que se ouiere de cardar para los pies delos dichos paños beruios: q̄ quiē quisiere la pueda emprimir de vna vez: sin q̄ por ello caya en pena alguna.

Ley.xxv.

Otro si mando que los peynes en que se ouiere de texer los dichos paños estambrados: t̄ beruios t̄ cordellates y estameñas t̄ frisas: t̄ guinaldas: t̄ beruios no sean hechos por las cuentas t̄ marcos siguientes que el peyne para texer el paño catorzeno tenga de marco diez quartas: y media ochaua de vara t̄ mill t̄ quatrocientos hilos de cuenta de fino a fino t̄ mas las orillas. y el peyne para texer el paño sezeno tenga de marco diez quartas t̄ vna ochaua y mill t̄ seyscientos hilos de fino a fino t̄ mas las orillas. y el peyne para el paño deziocheno téga de marco onze quartas t̄ mill t̄ ochocientos hilos de fino a fino: y mas las orillas. y el peyne para el paño veinteno tenga de marco onze quartas y media ochaua t̄ dos mill hilos de fino a fino y mas las orillas. y el peyne para el paño veintedoseno téga de marco tres varas menos media ochaua t̄ dos mill t̄ dozientos hilos de fino a fino y mas las orillas. y el peyne para el paño veintequatreno tenga de marco tres varas t̄ media ochaua t̄ dos mill y quatrocientos hilos de fino a fino t̄ mas las orillas. y el peyne para el paño veintesetenoso tenga de marco tres varas t̄ vna ochaua y dos mill t̄ seyscientos hilos de fino a fino: t̄ mas las orillas. y el peyne para el paño treynteno tenga de marco treze quartas t̄ vna ochaua t̄ tres mill hilos de fino a fino y mas las orillas. Pero mando que si algunas personas quisieren hazer algunos paños mas finos t̄ demas alta cuenta el marco del treynteno no mēguādo ni creciendo en el marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecentarse y seyscientos hilos t̄ sea treyntafesen. E assi mismo permito que en el marco d̄ veintedoseno no creciendo ni menguando el marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecentarse dozientos hilos y sea el peyne veintequatreno: en el marco del veinten acrecentando dozientos hilos que sea veintedoseno porque estos paños son ala manera delos paños de ruan.

Ley.xxvi.

Otro si por quanto por estas ordenanças permito q̄ en algunas ciudades t̄ villas t̄ lugares

res destos mis reynos se puedan hazer paños berunes de cierta cuenta por cierto tiempo: y otros por quanto fuere mi voluntad: mādo que las personas que los fizieren/los texā en los peynes delos marcos siguiétes: que el paño sezeno berui tenga de marco onze quartas de vara de fino a fino y mas las orillas. Y el paño deziocheno tēga de marco onze quartas y media de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veynento tēga de marco tres varas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veynedoso tēga de marco tres varas y uno quarta de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veynete quatreno tēga de marco treze quartas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. Y el veynedeseno tēga de marco catorce quartos y media ochaua de fino a fino y mas las orillas.

Ley.xxvij.

COtro si mādo q aya peyne pa los cordellates y estameñas q torzeno q tēgā de marco vna vara y vna quarta y media: y media ochaua y mil y quattrociētos hilos de fino a fino: y pa los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco y mill y doziētos hilos. E mādo q puedā hazer cordellates y estameñas de dos anchos si qsieren q las dichas estameñas y codellates de dos anchos q son las mayores seā hechas en cuēta de peyne veynete q tēgo los dozenos d dos anchos y los catorzenos de dos anchos en cuēta de peyne d dos mill y ochociētos hilos.

Ley.xxviii.

COtro si mādo q los marcos delas frisas seā de dos varas y vna ochaua y de setecientos y treynta hilos y no menos ni mas: y tēga de largo quarēta varas texidas vna mas o otra me nos: y de pie lo q ouiere menester: y de trama veynete y seys libras vna mas o otra menos y q seā sin ningūa orilla: so pena q la persona que le echare las dichas orillas aya perdido las frisas en que las hecharē: y que no las puedan vender por paño en ningūa manera: sola dicha pena: la qual se reparta en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxix.

COtro si mādo que aya peynes de bernies y guirnaldas: el qual tēga de marco seys quartas y media: y media ochaua: y de cuenta seyscientos y ochenta hilos y no menos los quales tengan de largo enel ordidero cinquenta varas vna mas otra menos y lleuen de pie todo lo que ouieren menester: y lleuen de trama las bernies cinquenta libras vna mas otra menos. E las guirnaldas treynta y quatro libras vna mas otra menos: y el que de menos peso de trama las fiziere pague de pena por cada pieça ciēt marauedis: la qual dicha pena se reparata en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxi.

COtra si mādo que los astilleros que fizieren los dichos peynes: sean obligados a hazer su obra bien hecha haziēdo cozer la caña como cōviene. E haziēdo los dichos peynes mezclados enla pua y cō su hilo cozido y sin betū: y no de otra manera vista a todo lo susodicho dlos veedores delos texedores para ello diputados poniēdo cada uno enel forçal del tal peyne su señal cō vn hierro caliēte por manera que sea conocido quiē hizo las dichas astillas: y q seā señaladas cō otro hierro caliēte delos dichos veedores: que antes de fecho lo susodicho no las vēdā: ni ningūo labre cōellos y el que lo cōtrario fiziere pague de pena por cada una astilla ciēt marauedis: los cuales seā para los veedores la meytad: y la otra meytad para la mi camara: y si ouiere acasador sea partido por tercios: y si salieren enel hazer delas dichas astillas dela ordē cōtenida enestas mis ordenanças en quanto a hazellas mas anchas ni mas angostas delo que esta mādado o de menos cuēta que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores: y mas que por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis: y por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena y sea privado del officio: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxi.

COtro si mādo que los texedores q ouiere de texer los dichos paños y estameñas los texan enlos peynes y marcos suso contenidos enlas ordenanças delos astilleros: y que los texan bien y igualmente de manera que seā tan texidos enla cola como enla mue-

Ordenanzas delos paños.

stra y en medio; vrdiendo los dichos paños todos; assi los teredores como las otras personas; destos mis reynos y señorios de quarenta varas; midiendo cada vara de vna pulgada; y que saquen del telar por lo menos treynta y ocho varas y media; medidas por el lomo con pulgada; y los cordellates y estameñas tengan alo menos en la vrdiembre treynta y seys varas medidas como dicho es; y que salgan del telar alo menos treynta y quatro varas medidas por ellomo hechando acada suerte de paño los listones de algodon; o lino; o cañamo; o estopa; o lana segū la cuenta del tal paño; assi en los paños tintos en la lana; o pardillos o mezclados como en los otros; de manera que despues de hecho el paño parezca claramente la cuenta y la tinta que no lo pueda encobrir segun la cuenta de cada uno en la manera siguiente que a los paños catorzenos les sean puestas vnas letras por cuenta que digan catorzeno sin liston; y que el paño sezeno le sea hechado medio liston hasta la meytad del paño; y por cuenta que diga deziseyseno; y el paño deziocheno lleue un liston; y por cuenta q diga deziocheno; y el paño veysteno lleue dos listones; y por cuenta que diga veysteno; y el paño veynedo seno lleue tres listones; y por cuenta que diga veynedo seno; y el paño veynetequatreno lleue quattro listones; y por cuenta que diga veynetequatreno; y el paño veynese sen lleue seys listones; y por cuenta que diga veynese sen; y el paño treynteno lleue diez listones; y por cuenta que diga treynteno; y el paño treyntase sen lleue treze listones; y por cuēta que diga treynta seno para que por todas estas cosas sea conocido el paño dela cuenta que es. So pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez quatrocientos marauedis; y por la segunda la pena doblada. E por la tercera pierda sus bienes; la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha; y a los dichos cordellates y estameñas pogan su cuenta en la forma susodicha; so la dicha pena.

Ley. xxxij.

Otro si mando que a qualquier teredor; o otra persona que creciere o menguare la cutēa en los peynes y listones; o en el marco o cuēta delos dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y bernias y guirnaldas; saluo como enestas mis ordenanzas esta ordenado; porque es falsedad en los dichos paños por el mismo echo por la primera vez el teredor que lo hiziere si fuere suyo el paño lo pierda; y si lo fiziere el dueño del paño; o otro por su mandado pierda el paño q assi fiziere; o mādare hazer y se reparta en tres partes en la manera susodicha; y por la segunda vez sea priuado del officio; y pague la dicha pena doblada; y sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley. xxxiiij.

Otro si mādo q los cordellates catorzenos q se hiziere en estos mis reynos; pese la tela de ellos alomenos catorze libras de estābre y de trama veinte y seys libras; y si menos entrare en el estābre q toda via le cūpla de trama cōtādo dos libras de trama; por vna de estābre.

Ley. xxxvij.

Otro si mādo que el cordellate dozeno pese la tela alo mēndo doze libras de estābre y de trama veinte y cinco libras; y si algū estābre faltare se cumpla de trama en la manera suso dicha; so pena q si menos peso lleuare de trama que pague de pena cien mās el tal teredor; la q dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley. xxxv.

Otro si q el que quisiere hazer cordellates; o estameñas dobles q lo pueda hazer llevando la cuēta; y el peso de estābre y trama doblado q los otros cordellates y estameñas de suso declarados siguiendo todas las cosas delos officios que le pertenecē lo que esta mādado hazer por los otros cordellates y estameñas; so pena de doscientos mās por cada pieça q cōtra lo suso dicho se hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres ptes en la manera suso dicha.

Ley. xxxvi.

Otro si mando que el paño catorzeno pese la tela por lo menos deziseys libras de estābre y treynta y dos de trama; y si algo faltare del dicho estābre que se cumpla de trama contando por cada libra de estābre que faltare dos de trama.

Ley. xxxvij.

Otrosi quel paño sezeno pese la tela de estambre deziocho libras: y de trama treynta y seys libras y si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre dos de trama: y esto llené los dichos paños alomenos. y el texedor sea obligado delo hechar haciendo su posibilidad: y si las vrdiembras de los paños pesaré mas de estambre delo que esta mandado en estas mis ordenanças. Mandando que por esto no se pueda resquitar nada dela trama. Salvo que meta toda la trama que en estas ordenanças se contiene: so pena de cien maravedis por cada paño: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha.

Ley.xxxviii.

Item que al paño dezocheno alomenos pese la tela de estambre veinte libras: y de trama quarenta libras: y si faltare de estambre se cumpla de trama como dicho es: y que el texedor sea obligado a gelo hechar todo haciendo su posibilidad: so pena de cien mrs por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley.xxxix.

Ité q el paño veinteno alomenos pese la tela veinte y dos libras de estambre y quaréta y dos de trama: y si faltare estambre se cumpla de trama en la manera suso dicha. Sola dicha pena.

Ley.xxx.

Item que el paño veintedeno alomenos pese la tela veinte y quattro libras de estambre y quarenta y quattro de trama: y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley.xli.

Ité q el paño veintequatreno alomenos pese la tela veinte y seys libras de estambre y quaréta y seys de trama y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos mrs por cada paño. La ql dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

Ley.xlii.

Ité q el paño veinteseno alomenos pese la tela veinte y ocho libras de estambre y cincuenta libras de trama y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos mrs por cada paño: la ql dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.xliii.

Ité que el paño treynteno y dende arriba lleue todo el estambre y trama que pudiere llevar y sea bien texido: que porq estos tales paños son hechos delo mejor dela lana y de muy buen obraje y estos no han menester poner limite de trama porque los acostumbran hazer delgados y les hechen todo lo que pueden llevar.

Ley.xliii.

Otro simando q el paño sezeno berui aya de tener y llevar de pie veinte y ocho libras una mas o otra menos y de trama a cumplimiento de cincuenta y ocho libras. Y el paño dezioche no berui tenga de pie treynta y dos libras una mas o otra menos y de trama a cumplimiento de sesenta y qtro libras: y el paño veinteno berui tenga de pie treynta y seys libras: una mas o otra menos y de trama a cumplimiento de sesenta y dos libras. Y el paño veinteseno berui lleue de pie treynta y ocho libras y de trama a cumplimiento de setenta y ocho libras. Y el paño veintequatreno lleue de pie quarenta libras y de trama a cumplimiento de ochenta y quattro libras una mas o otra menos. Y el paño veinteseno lleue de pie quaréta y quattro libras y de trama a cumplimiento de ochenta y ocho libras una mas o otra menos. Y q los paños que fueren tintos en lana segun la suerte de cada paño aya de llevar de peso todo lo que mas llevare de conrreos: por qnto lo susodicho se entiende de lana blanca: assi alos beruies como alos estambradores: so la dicha pena: la qual se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.xlv.

Otro simando que cada uno de los dichos paños ayan de tener en las muestras su cuenta dela ley q es conforme alas dichas ordenanças delos estambradores: y q por letras diga berui-

Ordenanças delos paños.

en la muestra de cada paño: so pena que el texedor que lo fiziere pague trezientos maravedis por cada paño por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y sea suspendido del officio por quatro meses: y si en el dicho tiempo lo vsare: que pague tres mill maravedis de pena: y todo se reparta en tres partes segun dicho es: y el dueño del paño si lo mandare hazer o fiziere pague la misma pena.

Ley.xlv.

Otro si mando que en todos estos pesos de estambre sobredichos sea entendido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas: y que las personas q pudieren meter mas trama de las dichas cantidades que lo puedan hazer si quisieren sin que por ello caygan en pena alguna.

Ley.xlvj.

Otro si porque acaece algunas veces que es vn paño tan blanco limpio y delgado que no pueden echar en el tanto peso como lo que por estas ordenanças mando que lleuen. Poren de mando que seyendo el tal paño veyntedoseno y dende arriba: avn que los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama y estambre de todo el peso no incurran en pena alguna las personas que fizieren los tales paños con tanto que el tal paño sea bien texido a vista de los veedores de los dichos paños.

Ley.xlvii.

Otro si mando que ninguno de los texedores que texeren los dichos paños y cordellates: y estameñas y frisas y yrlandas y bernias no hagan clara de vna quarta arriba: y el que llegare a vna quarta: pague tres maravedis de pena: y si fuere mas largo pague de pena diez maravedis: y el que fiziere escarauajo de tres duchas arriba de cada ducha das de mas pague de pena por cada vna vn maravedi y si fuere doblada que llegare a vna quarta: pague dos maravedis y por cada pua quebrada o vazia: o mallor que que pague de pena vn maravedi seyendo de vna quarta: y si fuere dende arriba pague de cada quarta dos maravedis y por cada burullon que fiziere en la tela pague vn maravedi las quales dichas penas se entiendan en los paños veyntenes y dende arriba: y de dezsochenos y dende abajo lleuen y puedan llevar la meytad de las dichas penas: las quales sean para los veedores de los dhos paños: y en los cordellates y estameñas y bernias se lleuen las dichas penas y por cada pza. satis quattro maravedis.

Ley.xlviii.

Otro si mando que los dichos paños que se texeré en estos mis reynos assi beruies como estabrados que los texedores que los texeré sean obligados de echar en cada paño: y frisa y cordellate y estameñas la señal dela ciudad villa o lugar donde fuere texido: so pena de cien maravedis por cada paño cordellate o estameña o frisa o bernia que texeré sin echar la dha señal: y q ningun texedor sea osado de echar ni hazer señal de otra ciudad villa o lugar: salvo de aquella donde se texere: a vn que el dueño del dicho paño gelo mande: so pena q el tal dueño del dicho paño gelo mande: sopena q si el tal dueño gelo mandare pierda el paño y el texedor que lo fiziere agora gelo mande agora lo haga de su voluntad pague otra tanta pena quanto vale el paño por la primera: y por la segunda que aya la pena de falsario. E assi mesmo que cada texedor ponga su señal acostumbrada en cada paño o cordellate: o estameña: o frisa o bernia o yrlanda porque sea conocido quien lo texe: so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez cien mrs: y por la segunda la pena doblada: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha: y por la tercera vez que lo fiziere sea privado del officio y si echara la señal de otro texedor q sea privado del officio como falsario y esto se entienda assi en los retales como en las piezas.

Ley.xlix.

Otro si mando que los dichos texedores tengan cuidado de ver las hilazas de cada uno de los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas: y lo que vieren que es de dos fuertes de estambre: o trama o muy gordo de hilaza lo uno mas que lo otro tal que no deua passar q no lo texcan sin que primeramente lo muestren a los veedores para que ellos declaren lo q ene-

Ilo se deua hazer: y esto mismo se entienda en las hilazas y tramas que fueren tan gordas: o mal hiladas que no se pueda suffrir: y porque el teredor: o teredores por cuya mano passan los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas tenga mayor cuydado. Mando que si se hallaré los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas dela manera susodicha despues de texidos que al tal paño le sea quitada la muestra y señal del lugar donde es y se venda por paño sin ley: so la dicha pena.

Ley.I.

Otro si mādo q̄ texido el dicho paño el dueño del sea obligado delo sellar delos veedores dlos dichos teredores y sellado le desborrē o hagā desborar de nudos y hilos. y esto hecho le entregué al payle pa q̄ le adobe de batā: so pena q̄ el q̄ de otra manera lo diere pague d̄ pena por cada paño veinte m̄rs: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.II.

Otro si mando que los teredores destos mis reynos y señorios puedā texer libremente en los peynes q̄ agora tienen hechos conforme alas ordenanças q̄ por el rey mi señor y padre. E por la reyna mi señora madre que santa gloria aya: fueron fechas sobre el fazer delos paños por termino de vna año complido primero siguiente: el qual corra desde el dia que estas mis ordenanças fueren pregonadas en mis corte en adelante: y que passado el dicho tiempo no puedan texer en los dichos peynes: salvo en los peynes de suo declarados: y no en otros algunos: so pena que por cada paño que en contrario desto texeren paguen seyscientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.III.

Otro si mādo q̄ qlqer perayle o perayles q̄ adobarē los dichos paños hagā en ellos la señal de su obrador por donde sean conocidos y sino la pusiere pague cien m̄rs de pena por cada paño en que la deixare de poner: y q̄ assi mismo no pōgā otra señal alguna salvo la suya so pena q̄ el q̄ la pusiere pague de pena seyscientos m̄rs por cada paño: o cordellate: o estameña o frisa: o retales: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley.IV.

Otro si mando que los dichos perayles y cada uno dellos ayan de adobar los dichos paños muy biē teniendo en su officio todas las herramientas q̄ les pertenecē: assi como tener las manos para los paños finos de quareta pares de palmares: o alomenos treynita y cinco pares en cada mano: y q̄ con esto no puedan cardar sino en vna perchā: y para la ropa basta de ziochenos y dēde abaro lo que le pertenece a vista dlos veedores del dicho officio d̄ la peraylería: so pena de cien maravedis por cada paño que d̄ otra manera se cardare: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley.V.

Otro si mando que todos los paños veyntedosenos y dēde arriba y cordellates y estameñas catorzenos despues de ser lauados en el batan del azeyte sean despinzados de motas: y cadillos y pajas por psonas que biē lo sepā hazer por manera que los dichos paños y cordellates y estameñas quedē bien limpios: y q̄ las psonas q̄ los despinzarē hagā su señal de filo porque sea conocido en la muestra del paño: y q̄ la psona que lo hiziere mal: sea obligado a lo tornar a despinzar sin le pagar por ello cosa alguna: y despinzado el dicho paño su dueño fa ga que los veedores delos perayles para ello diputados lo vean antes que se cardē de escrumente: y estando bien limpio le eche el sello de bien despinzado: y que esto fecho el dueño del paño lo de al perayle y no antes: so pena de doziētos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.VI.

Otro si mādo q̄ el officio dlos perayles sea dividido en dos officios de manera ql pilatero tēga cargo solamente de lauar el paño pa despizar y desbruar y ensortir le d̄l cuerpo y codena q̄ ouiere menester segū la suerte de cada paño y q̄ el tal batanero no pueda fazer ni haga p̄iso coel dueño del tal paño pa le dar tātas yaras y no menos ni el dueño d̄l paño gelo demā

Ordenanças delos paños.

de so pena de seysciétos marauedis por cada paño: la qual dicha pena pague el dueño dí tal paño q demādere el dicho ptido: y el batanero q lo fiziere pague doziétos marauedis por cada paño: y la dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha: y esto hecho q el tal pilatero sea obligado a le entregar al perayle limpio de guarda y enfortido: y en pfeció pa q le carde de haz y enues: y si le embiare picado dí batā o vazio pague el paño: y menoscabo a vista delos veedores al dueño del paño: y si le entregare guardoso pague de pena ciē mrs por cada paño: y pierda el adobo: y lo torne otra vez adobar asu costa: y el perayle que lo recebiere pa cardar guardoso: y lo comēçare a cardar pague de pena ciē mrs: lo ql se repta en tres partes en la forma susodicha: y el daño del paño a su dueño: y porq mejor se pueda hazer pmito q puedā cardar de escuramēte en los batanes cōtato q seā officios distintos: y apartados el pilatero del payle q los cardare: po entienda se q los perayles q quisierē adobar los dichos paños teniendo los officios apartados como enestas ordenanças se cōtiene q lo pueda hazer y q el q los qsiere tener juntos que los pueda tener sin que por ello cayga en pena alguna.

Ley.Ivj.

Otro si mando que ningū batanero ni pilatero no sea osado de echar: ni eche a los paños q adobare la greda q ouiere d echar sino fuere molida y cernida: so pena que si por no echar la dicha greda molida y cernida algū paño se dañare q el tal perayle o batanero o pilatero pague el daño del tal paño a su dueño y cien marauedis de pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.Ivij.

Otro si mando que enestos mis reynos y señoríos no puedan attir ni aya arte de agua: ni de bestia para en que se cardē los dichos paños como agora se faz: so pena de seysciétos mrs por cada paño que en la dicha arte se cardare: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha salvo sino fuere con milicēcia y mandado.

Ley.Ivlij.

Otro si mādo q los dichos perayles y cada uno dellos seā obligados a fazer cardar biē los dichos paños y otras qualesquer ropa q les fuerē dadas adobar de escuramēte por manera q salgā buenos enueses y biē cubiertos segū la suerte de cada paño o cordellate o frisa: si algū paño recebiere algū daño o pjuizio a culpa del dicho perayle q el tal perayle sea obligado a pagar el daño q ouiere recibido el tal paño o cordellate o frisa o estameña: y mas pague de pena ciē mrs a los dichos veedores y q los dichos perayles no puedā cardar de escuramēte paño algū ni cordellate ni frisa sin q este biē limpio: s opena de cien mrs a cada uno q lo cōtrario hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lx.

Otro si mādo q todos los dichos paños al tiēpo q se ouierē de cardar de suerte no se puedā cardar sino mojados del todo y q para ello les dé en seco vn trayte o dos o mas: y despues los mojen y les dé los traytes de morter q ouierē menester en mojado: y el q lo cōtrario hiziere pague de pena por cada paño doziétos mrs: y por la segūda la pena doblada: y por la tercera sea suspēdido del officio por vn año: y q si en este tiēpo vsare del pague cinco mill mrs de pena: los quales se repartā en tres ptes en la forma susodicha.

Ley.lx.

Otro si mādo q los dueños delos paños seā obligados a dar todas las melezinas de goma y de rabo q la suerte de cada paño ouiere menester a los perayles q touierē cargo de adobar los dichos paños: la qual dicha goma y rabo seā obligados a gela sacar por manera q el paño y cordellate o estameña o frisa salga limpio y no reciba pjuizio y cardē los dichos paños con palmares de cardo y no cō carda de hierro y q carden a braços: y el q cardare cō carda de hierro los paños de haz o de enues q por la pmera vez q sea sabido pague de pena. Ic. mrs: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera q sea pjuado del officio y pague la dicha pena: la qual se reparta en tres ptes en la forma susodicha: y durāte la dicha suspēsiō vsare del dicho officio pague de pena tres mil mrs por cada vez q lo vsare la qual se reparta en la

manera susodicha: po mādo q la dicha goma no se eche saluo en los paños que tuvieran ne-
cessidad della & con licēcia delos dichos veedores sola dicha pena.

Ley.lxj.

Otrosi mando que los dichos perayles & bataneros adobē y batanē las dichas bernias y
guirnaldas & las carden de escuramente y enfurtan bien & legitimamente & las alimpian de
xuarda & rabon como conuenga: so pena de cien mrs por cada paño. La qual dicha pena se
reparta en tres partes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otrosi por evitar los daños & fraudes q delos tiradores se siguen: mādo q de aqui adelante
ningūa persona tenga tirador q tenga barras ni pūtas en la muestra: ni otro artificio alguno q
pueda ensanchar el paño: ni emparejallo: ni dalle mas largo del q ouiere. So pena q el q tu-
viere el tal tirador o tirare el dicho paño de otra manera algūa o lo vēdiere tirado: o lo tuvie-
re pierda el tal paño & se reparta en tres partes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otrosi mando que los dichos perayles & cada uno dellos: despues de adobados los di-
chos paños & cordellates y estameñas & frisas & guirnaldas & bernias d todo seā obligados
delos fazer ver a los veedores que para ello fuerē diputados pa que por ellos vistos les echē
el sello de bien adobados: so pena de doziētos marauedis por cada paño: la qual dicha pena
se reparta en tres ptes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otrosi mando que los tintoreros tñan bien los paños cada uno d la color que le fuere pe-
dido sin hazer falsedad algūa: es a saber que no tinga con añir en las tintas ni cō molada: ni
cumaque ni ferrete: ni agalla de monte en el bullon: ni loriquillo: ni toruisco: ni aulaga sino
en las cosas y en los paños que en estas mis ordenanzas sera mandado gastar. El ferrete y el
cumaque: & agalla de monte: so pena de perder el paño q conestas cosas o alguna dellas de su
so prohibidas fuere teñido: por la primera vez: & por la segunda la pena doblada: & por la ter-
cera la misma pena & que sea privado el tintorero del officio: la qual dicha pena se reparta en
tres partes como dicho es: & de mas dsto que el tal tintorero sea obligado de pagar el tal pa-
ño: o paños al dueño cuyos fueren.

Ley.lxv.

Otrosi mādo q los dichos tintoreros & cada uno dellos seā obligados a deixar a los paños
que fuerē tintos en paño de qualquier color q seā dos troques blancos del tamaño cada uno
dellos de vna dobla alomenos enterrios de todos los paños y en la muestra dellos y en los
cordellates y estameñas q tñieren para q seā conocidos q son tintos en paño: sopena d mill
marauedis por cada paño o cordellate o estameña q tñieren sin deixar los dichos troques en
la manera susodicha: la qual dicha pena se reparta en tres ptes como dicho es.

Ley.lxvj.

Otrosi mando que sean hechas muestras generales para todo el reyno del azul q cada pa-
ño & cordellate y estameña & retaceria ha de llevar segun dela suerte & cuēta de cada paño: &
la color que le conuenga segun que por las dichas muestras sera mādado: las quales dichas
muestras mando que los patrones dellas seā puestos en el arca del consejo & regimiento de
cada ciudad o villa o lugar donde se tñieren paños: & otro tal mando q tengā los veedores q
fuerē diputados para el dicho officio: & que las dichas muestras sean sacadas delos dichos
patrones quādo los dichos veedores vieran que es menester delas reuocar conforme a los
dichos patrones por manera que esten siempre conformes a los dichos patrones: y esto q lo
hagan alo menos de quattro en quattro meses.

Ley.lxvij.

Otrosi q el paño catorzeno & sezeno pa prieto aya de llevar & lleue d cardeno vn celestre: &
sea sellado con el sello del azul en estas ordenanzas contenido & demudado cō media arroba
de rruvia & cō agalla fina si se pudiere auer: & sino q sea agalla d monte & rasura la q fuere me-

vij

IV. Ordenanças de los paños.

nester; y este tal paño pueda leuar dos açubres de tinta de ferrete y hasta dos libras de cuma q; y no mas; so pena de trezientos mrs al tintero q; echare mas cantidad del dicho cuma q; la qual dicha pena mado q; se reparta en tres partes en la forma susodicha,

Ley.lxviii.

Otro si mado que el paño deziocheno que fuere para prieto lleue de azul vn celestre y medio y sea sellado por los veedores pa ello diputados y despues sea entebado co alumbr y rasura y demudado co su ruvia la q; ouiere menester y agalla fina y un açubre de tinta de ferrete.

Ley.lxix.

Otro si mado q; el paño veyneno q; fuere pa pto y los cordellates y estamendas lleue de azul dos celestres y sea sellados del azul por los dichos veedores y despues sea enxebados co alumbr y rasura y demudados co su ruvia la q; ouiere menester y agalla fina y no co otra cosa.

Ley.lxx.

Otro si mado q; las psonas q; quisieren fazer paños veyntedosenos tintos en paños pa ptos que lo puedan hazer co tanto que lleue de azul dos celestres conforme ala muestra q; pa ello sera diputado; y este tal paño sea sellado dlo dicho azul por los veedores q; pa ello fueren diputados y despues sea enxebado co alumbr y rasura y demudado co su ruvia y agalla fina si se la quisieren echar; po si alguno o algunas psonas quisieren tener en lana los dichos paños veyntedosenos y dende abajo q; lo puedan hazer dado les en lana la cantidad de azul q; quisieren; y por bien tiene recoco tanto que despues en paño le den de azul cumplimento delos dichos dos celestres segun que por estas ordenanças esta mandado; co tanto q; quede vn troque en cada paño que por el se muestre la cantidad del azul que lleva en lana; y otro troque del azul coplido de dos celestres q; segun estas mis ordenanças ha de llevar en paño; so pena de mill maravedis por cada paño repartidos en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxi.

Otro si mando que las personas que quisieren fazer paños veintequatrenos para negros q; no sean belartes que estos tales paños lleuen de azul en lana vn celestre conforme ala muestra que para ello sera dada y sea sellado por los veedores quando postrimeramente venga acabado del batan cotejado lo con la muestra que para ello sera dada; y esto hecho le sellen con vn sello que diga en el por letras vn celestre en lana y despues en paño los cumplan a dos celestres conforme ala muestra de dos celestres que para ello fuere diputada; y sean sellados del dicho azul; y despues sean enxebados co alumbr y rasura y demudado co toda la ruvia q; ouiere menester y agalla fina si gela quisieren echar; y q; de otra manera no pueda tener paños veintequatrenos para negros; so pena que sean perdidos; y se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxii.

Otro si porque algunas personas por desfriadar lo contenido en la ordenanca antes desta podrian hazer algunos paños veintequatrenos tintos en paño herrando los y sellandolos o señalando los por veyntedosenos como por experientia ha parecido; y por que esto seria de fraudar alo contenido en la dicha ordenanca. Mandando que de aqui adelante ninguno sea o sado de señalar ni herrar; ni señalar paño alguno que sea veintequatreno para prieto por paño veyntedoseno y dende abajo saluo por veintequatreto tito en lana como dho es. sopena de perder el tal paño; o paños el dueño q; lo madero hacer o fiziere y el titorero q; lo tiñiere o demudare pa pto pague el valor dlo tal paño. La q; dha pena se reparta en tres ptes como dho es.

Ley.lxxiii.

Otro si mando que los paños belartes que ouieren de ser para prieto; sean tintos en lana dando a cada uno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere menester por manera q; quando salieren acabados del batan quedan conformes en el azul ala muestra que para los belartes sera diputada; y entonces sean sellados del dicho azul con el sello para ello diputado y sean enxebados con su alumbr y rasura; y demudados ligitimamente con toda la ruvia que ouiere menester; so pena de tres mill maravedis por cada paño. Mando que en estos tales

paños ninguno sea osado de hechar lana prieta de monte. So pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxiiij.

COtro si mando que los enrebes para los dichos paños sean hechos con su alumbré y rasura y no con otra cosa y en baño claro limpiamente; so pena de doscientos mrs por cada paño: q de otra manera se enrebare. La ql dha pena se reparta en tres ptes en la manera suso dicha.

Ley.lxxv.

COtro si mando a los dichos tintoreros que en los paños en que ouieren de echar rruia seá obligados de hechar de vna vez toda la rruia que ouieren menester y que no la echen en dos veces; so pena de quinientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxvi.

COtro si mando que los paños veintedosenes: y dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres: so pena de doscientos marauedis por cada vez que mas hechare: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.lxxvij.

COtro si mando que no puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños y un pedaço fusta medio paño quando mas. So pena que el tintorero que mas metiere en laa dichas tinas pague doscientos marauedis por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera la misma pena: la qual se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxviii.

COtro si mando que los paños veinte quatrenos: y dende arriba puedan ser tintos en paño para verdescuros y azules y ferretes: llenando de azul los verdescuros dos celestres y siédo sellados delos dichos dos celestres con el sello para ello diputado: y que despues sean demudados como conviene. y el que quisiere hazer los dichos paños verdescuros en mas perfeccion tintos en lana que lo puedan hazer con tanto que despues en paño si fueren verdescuros se le cumplan a dos celestres del dicho azul. E sino los quisieren tanto escuros que les puedan dar el azul conforme al color del verde que quisieren con tanto que sean primero sellados del azul: segun la cantidad que lleuaren con el sello para ello diputado: y sean demudados enrebando los con alumbré y rasura y dàdo les vn verdor de gualda y que puedan hechar enl enuerdir cendra o ceniza si quisieren y que no puedan enuerdir con otro verdor alguno ni ningun paño se pueda hazer verde sin q primero lleue el azul q le convenga: so pena q el tintorero que de otra manera lo hiziere pierda el dicho paño y lo pague al dueño cuyo fuere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxix.

COtro si mando que todos los paños veinte quatrenos: y dende arriba que fueren para morados y verdes claros: y leonados: y nuiados que sean tintos en lana en la cantidad que a cada uno convenga: y que de otra manera no se puedan tener: so pena de ser perdidos: y sean repartidas en tres partes como dicho es: y despues seá enrebandos y demudados bié y ligittimamente. E mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes y leonados y morados no les hechen el sello dela tinta hasta que sean demudados: so la dicha pena: la qual se reparta en la forma suso dicha.

Ley.lxxx.

COtro si mando que ningun paño se pueda tener d grana: sino veinte quatreno y dende arriba y cordellates: y estameñas catorzenos: y que el que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño mill marauedis por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera vez la misma pena: y que no use mas del officio por vn año. So pena de diez mill marauedis repartidos en tres partes segun dicho es: y de mas que al tal paño le sea quitado el sello y la muestra si la touiere: y el paño sea hecho dos pedaços: y se pôga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: sea buelto a su dueño y sea vendido por paño sin ley.

Ley.lxxxi.

Ordenanzas delos paños.

Otro si mādo que los paños y cordellates y estameñas que se ouieren de hazer moradas de grana seā teñidos en lana del azul que ouiere menester: y no en otra manera sopena que el tintorero que lo fiziere pierda el paño si fuere suyo: y sino pague el valor a su dueño la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley.lxxxii.

Otro si mādo q los paños colorados y morados y rosados y los cordellates y estameñas q ouierē de ser pa las dichas colores seā tintos con grana o cō ruvia y no mezclada ruvia con grana:lo pena q si gastare ruvia mezclada con grana en los paños y cordellates o estameñas que pague de pena el tintorero que lo fiziere dos mill marauedis por cada paño por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada y por la tercera la misma pena: y sea privado dī officio por vn año:la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera susodicha y de mas que al tal paño sean quitados el sello: o sellos y la muestra si la ouiere: y el paño sea hecho dos pedaços y se ponga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: y sea buelto a su dueño:y se venda por paño sin ley.

Ley.lxxxiii.

Otro si mando que ningun tintorero destos mis reynos y señorios:ni otra persona alguna no sean osados de dar a paño alguno:ni cordellate: ni frisa:ni estameña cō torno:ni a paña:ni con otro artificio en la tina sino aclauilla meneando los paños como es costumbre sopena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la p'mera vez mill marauedis: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y entienda se que pague la dicha pena cualquier que lo fiziere siendo le pedido dentro de vn año que lo fizieren: las quales dichas penas sean repartidas en tres partes como dicho es.

Ley.lxxxiv.

Otro si mando que ningun estambre de ninguna ley o condicion que sea despues de hilado en hilaza no pueda recibir tinta ni persona alguna sea osado a gela dar pa paños y cordellates y estameñas: sopena que el que lo tiñiere cayga en pena de mill marauedis por la p'mera vez: y por la segunda tenga la pena doblada: y por la tercera vez la misma pena / y no vse mas el officio por vn año:la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.lxxv.

Otro si mando que ninguna frisa se pueda hazer prieta: y el que lo contrario fiziere pierda la tal frisa y sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley.lxxvi.

Otro si mando que en el lauar delos dichos paños y cordellates y estameñas los tintorerros tengan mucho cuidado: assi en el acabar delas tintas nuevas: como quando fuere hecho el calte y el recalte. Porque de otra manera estando con el lexio se pudren y corrompe: y los cortes no salen tales: ni se pueden calar: ni bien demudar para prietos ni para otras colores por no ser bien lauadas y se recibe gran daño. E mando a los veedores que quando houieren de sellar los dichos paños de azul vean si está bien lauados: y sino estuieren bien lauados hagan que se tornen a lauar bien y limpiamente como conuenga antes que se sellen del azul: y los tintorerros que los ouieren mal lauado: paguen veinte marauedis por cada paño. E los hombres maestros dī tinte otros veinte marauedis: la qual dicha pena se haga tres partes y se reparta en la forma suso dicha.

Ley.lxxvii.

Otro si mando que los paños veyntenos: y dende arriba que houieren de ser escarlaines no se puedā teñir sino fuere cō ruvia: y q lleue cada paño dos libras de brasil alomenos y q el brasil se pueda cozer cō su maestra de lexio si qquierē: y los cordellates y estameñas al respecto. So pena de doziétos mfs por cada paño: o cordellate o estameña repartido como dicho es.

Ley.lxxviii.

Otro si mando que ningun tintorero ni otra persona alguna: no sea osado de coser a paño alguno de qualquier color: o suerte que sea orilla alguna al tiempo que lo metan en la tina

para darle el azul: ni despues para le dar mejor muestra porque ningū paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere belarte: ni de otra color sino la tuviere de suyo. So pena que el paño que fuere orillado sea perdido y se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxix.

Otro si mādo q los fustanes q se ouiere de hazer en estos mis reynos no puedā ser negros sin q pmerole sea dado vn turqulado al menos de añir o de azul: porq sean psetamēte teñidos: y despues de dado el dho turqulado átes dser demudados seā sellados cōforme ala muestra del dho truqulado q pa ello sera dada: y seā demudados legitimamente y no cō lantisco so pena ql tintorero q de otra manera los tuviere y demudare pague de pena trezietos m̄s por cada pieça la ql dicha pena se reparta en tres partes en la manera q dicha es.

Ley.xc.

Otro si mādo que todos los dichos paños cordellates y estameñas y retales despues de ser demudados prietos: o de otra qualquiera color: los dichos tintoreros no los den a sus dueños hasta que sean enxuntos: y vistos por los veedores para ello diputados. Los quales si tuvieran buenas colores y no estuviieren perfogados ni manchados y sean tales q pue dā passar: los sellē cō el sello y señal diputado pa ellor: y si no estuviere buenos y se pudieren remediar lo māden remediar y si no tuviere remedio los penē segū esta mandado por estas mis ordenanzas.

Ley.xci.

Otro si mādo que los tintoreros tengan las dichas bernias: y guirnaldas de todas los colores que han de llevar bien y legitimamente sin hazer falsedad alguna: assi en lana como en otra manera conforme a estas ordenanzas delos paños de suso declarados: so las penas en ellas cōtenidas y que ellos ni otras personas algūas por ellos no sean osados delas tenir de otra manera: so las dichas penas.

Ley.xcii.

Otro si mādo q los tōdidores tundā biē y gualmēte los paños y cordellates y estameñas y retales q les dierē a tōdir: y que sagā obra limpia y buena y que no vntē las tigeras. Saluo cō tocino. So pena q si lo cōtrario fizierē: pagué de pena dozietos m̄s por cada vez q lo fizierē. La ql dicha pena sea repartida en tres partes en la forma susodicha.

Ley.xciiij.

Otro si porque muchos delos dichos tondidores tienen las rebotaderas con dientes grādes: y es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo delo que es necesario. Porende mādo que no tengan rebotaderas con dientes grandes: saluo dientes chicos: y que las tales rebotaderas y las cardas con que han de passar los dichos paños: sean señalados por los dichos veedores cō el hierro para ello diputado. So pena de cien maraudis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera: o cardas sin señal: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mādado.

Ley.xciij.

Otro si māndo que los dichos tondidores: ni otros por ellos no sean osados de melezinar ningūa delas dichas ropas cō grassa ni vntos: so pena de dozietos maraudis por la pmera vez: y por la segunda la pena dobrada: y por la tercera la misma pena y sea priuado dlo officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes segun que de suso se contiene: y si en el dicho año vsare el dicho officio pague diez mill maraudis de pena: los quales se repartā en tres partes en la forma susodicha.

Ley.xcv.

Otro si porque muchas vezes los tondidores tunden malla ropa que les dan a tūdir en tal manera que quando la dan a su dueño va perdida: y queriendo reclamar dello el dueño dela tal ropa responden que el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo. Porende māndo de la tal ropa responden que el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo: ni pedaço que ningun tondidor sea osado de hazer cosa alguna de su officio en ningun paño: ni pedaço ni cordellate sin que primero miren si viene poblado d pelo: o dañado a su poder para que si viere q esta dañado no pōga mano en ello: porq el dueño del tal paño vea lo q en ello se deue.

Ordenanças delos paños.

hazer. So pena que si lo tñdiere: r despues de tñdido pareciese el tal daño: que el tñdidor lo pague como si lo fiziera pues que no lo vio: si lo vio no lo dixo cõ tiempo a su dueño,

Ley.xcvj.

Otrosi mando que ningñ tñdidor pueda descabeçar ni traer: ni tñdir: ni despñtar: ni hazer otra lañor algña por los tercios delos paños deixado los de dentro por obrar: saluo que como fuere por las orillas vaya por todo el paño: de manera que vaya ygualmente tñdido y bien obrado: so pena que el tñdidor que lo cõtrario fiziere pague de pena por cada paño doziélos marauedis repartidos en tres partes como dicho es.

Ley.xcvij.

Otrosi mado q todos los apñtadores destos mis reynos r señorios hagan sus officios biñ r perfectamente: y apñten sin pliego falso. So pena de quinientos marauedis por la primera vez: r por la segñda la pena doblada. E por la tercera sea priuado del offico: r si el dueño del paño gelo mñdare hazer que pierda el dicho paño: r que no sea osado de melezinar paño al gñ o en la muestra del: ni cardarlo cõ carda de hierro: ni cõ cardo para le frisar por el enues. Y esto mismo se entieda a los tñdidores. So pena de mill mrs por la primero vez. E por la segñda vez dos mill mrs. E por la tercera vez la misma pena: r q sea priuado del officio. Las quales dichas penas se repartá en tres partes: en la manera susodicha.

Ley.xcvij.

Otrosi mando que por que los moços tengñ mayor cuidado de saber los dichos officios que ninguno ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiempo de dos años despues que ouiere cumplido hedad de catorze años que se entienda: o ha de auer deziseys años. E mando a los dichos maestres que no reciban obrero alguno que gane dineros como obrero en los dichos officios sin que el tal obrero sea examinado r tenga carta de examen. Pero mado que lo contenido en este capitulo no se entieda en los del tinte ni en cardadores delas cardas y carduças ni en los hazedores delos peynes de peynar las lanas.

Ley.xcix.

Otrosi mando que todas las personas que ouieren de hazer obraje delos dichos paños en las ciudades y villas r lugares destos mis reynos r señorios: se a examinados cada uno en su officio: excepto los que hasta agora estuieren examinados r q el dicho examen se faga por los veedores que fueren diputados para que en los dichos officios r con otros dos oficiales acompañados del tal officio sobre juramento que hagan todos que bien r verdadera mente hará el dicho examen: r a estos tales seyedo abiles para los tales officios los ayan por examinados r les den carta de examen: por la qual mando que solamente llenen vn real de plata: y el escriuano ante quien passare doze marauedis y no mas: y que sin la dicha carta de examen no pueda tener ninguno delos dichos oficiales tienda delos dichos officios y por q mejor se hagan los dichos officios r mas limpiamente: mando que ningñ persona no pue da tener en su casa ni fuera della mas de vn officio delos quatro: que son teñedor: perayle tinctorero r tñdidor. Pero permito que por que la mayor perficion delos paños esta en los cardar ala perchá y en vetalar r despuntar dellos: y si esto no lo fiziesen: o lo viessen hazer sus dueños delos dichos paños ligeramente los oficiales que los ouiesen de cardar ala perchá r vetalar r despuntar los podrián destruir: permito que qualquier persona que tuuiere qualquier delos dichos officios pueda tener si quisieré con el vn officio que assi tuniere la perchá para cardar los dichos paños r tablero para vetalar r despuntar con tanto que quando se ayan de afinar los dichos paños se ayan de llevar a los tñdidores para que los tundan bien a vista delos dichos veedores: r mando que la tal persona que ouiere de tener la dicha perchá: y el tablero para vetalar r descabeçar tégñ personas examinadas para ello como en estas mis ordenanças se contiene: so pena que el que de otra manera tuuiere los dichos officios en su casa: o fuera della: que por la primera vez pierda las herramientas dellos r mas que pague dos mill marauedis de pena: r por la segunda la pena doblada: r sea suspendido del officio hasta que lo aprenda r si lo yfare durante la dicha suspension pague la misma pena por cada

vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es,

Ley.c.

Otro si mando que todos los bonetes y gorras que se hizieren en estos mis reynos sean de buena lana y no sean de lana de peladas: salvo de tisera: haciendo la has y el enues todo de una lana y dando de azul en lana a cada uno de los que fueren prietos un celestre: y despues de aparejados les den a cumplimiento de dos celestres alomenos y les haga sus troques en rebando los co alumbrre y rasura y los demude con surnuia y agalla fina o grana que lo quisiere fazer: y los morados y leonados y verdes y azules todos sean tintos en lana: y pa otras colores que no ayan menester azul se puedan teñir sobre el blanco legitimamente: so pena de treynta marauedis por cada bonete o gorra que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha: y quien quisiere hazer los dichos bonetes y gorras en mas perfección tintos en lana: permito que lo pueda hazer: y assi mismo q pueda hazer bonetes senzillos de lana de peladas sin que por ello caygan en pena alguna contanto q los unos ni los otros no los puedan melezinr so la dicha pena.

Ley.cj.

Otro si mādo q todos los bonetes y gorras q se traxerē de fuera destos mis reynos pa se veder en ellos ayā de ser y seā dela manera y forma q porestas mis ordenanças mādo q seā los bonetes q se hā de hazer en estos mis reynos: sola pena en estas mis ordenanças contenidas.

Ley.cij.

Otro si mando que los sombrereros hagan muy bien y limpiamente sus officios: y que no engrassen: ni melezinen ningun sombrero ni le echen condiz: ni borra: ni cisco: ni cal. Salvo que los hagan dela lana y color que les conuenga limpiamente: so pena que si lo contrario hizieren pierdan los dichos sombrereros: los quales mando que se repartan en tres partes como en estas ordenanças se contienen: y que el que lo hiziere la segunda vez sea privado de su officio y no lo pueda vsar sin mi licencia: so pena de diez mill marauedis. Los quales se repartā en tres partes como dicha es.

Ley.ciiij.

Otro si mādo que todos los retaços lleue la dicha orden delos paños so las penas en las dichas ordenanças cōtenidas al respecto de las varas que tuvierē: excepto que no seā obligados a los sellar co sello de plomo: salvo que los hierren co un hierro que haga señal conocida: para que parezca como fuerō vistas: assi del texedor como del perayle: y del tintorero y los midā por los lomos todos. E por herrar los dichos retaços lleue los dichos veedores al respecto delo que hā de llevar por el sellar delos dichos paños enteros.

Ley.ciiij.

Otro si mādo que ningūo delos officiales perayles: o bataneros: o tintoreros: o tōdidores: y apūtadores no puedā vsar de sus officios en estas sobredichas lauores/ sin q los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas estē sellados dlos sellos de cada officio que hā de tener enesta manera: que el perayle: o batanero no batane sin el sello del texedor y el tintorero sin el sello del perayle y el tōdidor sin el sello del tintorero: si fuere paño q se ouiere de teñir. Pero que el tōdidor le pueda passar y enxugar: aun que no este sellado del tintorero co tanto q no lo pueda tōdir sin que primeramente sea sellado del tintorero: so pena de cien marauedis por cada paño. La qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley.cv.

Otro si mādo q si algūos obreros dlos q obraren qlqer dlos dichos officios dañare alguna obra dlas q son a su cargo de hazer q seā obligados de pagar el daño q fizieren en las dhas obras a sus amos: y sus amos a los dueños delas tales obras qler lo dañen sus obreros: o no.

Ley.cvj.

Otro si mādo que los dichos veedores puedā ver y examinar todos los paños: y cordellates y estameñas y frisas y retaços y todas las otras cosas en estas ordenanças cōtenidas por doquier q lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisieren ver sin que enello

Ordenanças delos paños.

Le sea puesto embargo ni impedimento alguno: so pena de seyscientos mrs por cada vez q cõtra ello fueré. La ql dicha pena se reparte en tres partes: en la manera susodicha.

Ley.cvij.

Otro si mando que ninguno: ni alguna persona delos dichos officios de suo declaradas no seá osados d tractar mal a los dichos veedores que assi fueren nombrados de palabra: ni de otra manera: so las penas cõtenidas en las leyes de mis reynos que cerca desto disponé: las quales mado alas mis justicias que cõ mucha diligencia las ejecuten.

Ley.cvij.

Otro si mado que todos los officiales distas ordenanças en cada vn año se ayunte cada officio sobresi y diputé dos psonas de cada vno delos dichos officios dlos mas abiles y sufficiëtes y abonados q entrelllos ouiere: y assi elegidos los psenté ante la justicia y regidores dela ciudad o villa o lugar dnde fueré. Alos qles mado q antes q los cõfirmen tome y rescibá de illos juramēto en forma por ante el escriuano del cõcejo pa q bien y fismēte verá y determinaran las lauores de sus officios como veedores diputados para ello: y qualquiera cosa que fallaren dlos dichos sus officios que estuiere buena segun q por estas mis ordenanças esta mandado la passaran: y ferrará: y sellaran con los hierros: y sellos: y señales enestas mis ordenanças contenidas: y si alguna delas dichas cosas que assi vieren fueren tales que se pudieren hemendar: las mandaran remediar. E sino se pudieren hemendar: penaran alas psonas que lo fizieren segun que por estas mis ordenanças esta declarado: y que no hará lo contrario: solas penas e nellas contenidas y mando que el dicho escriuano del consejo tenga vn libro en que assiente cada año quien son veedores de cada officio.

Ley.cix.

Otro si mando que los dichos veedores puedan ver y determinar y executar las penas contenidas enestas mis ordenanças hasta en quātia de mill marauedis y dende ayuso: y hazer sobre ello lo que fuere justicia conforme alo que enestas mis ordenanças se contiene. E si alguna: o algunas personas se agrauisaren delo que por los dichos veedores fuere mandado o determinado hasta enla dicha quantia: y dende ayuso: y quisieren apelar dlo mando que la tal apelaciō sea para ante el corregidor: o gobernador: o alcade mayor: dela ciudad o villa o lugar: o partido dnde lo suo dicho acaeciere. El qual para determinar lo suo dicho tome hombres sabidores de aquellos officios los que el viere que conuengā: y que alo menos seā tantos como los que ouiseren dado la primera sentencia y que sobre juramento que primera mente ante el faga sin pleito ni figura de suyzio se informe delo que se deve fazer sobre el tal debate. E visto su parecer determine enello lo que hallare por justicia: y dlo q por el dicho corregidor o assistente y justicias fuere determinado segendo hasta la dicha quātia dlos dichos mill marauedis y dende ayuso mando que aquello se esfecute sin embargo dela qualquier apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentencia confirmatoria: o reuocatoria pero si la pena fuere de mayor cantidad delos dichos mill marauedis: o sobre algun paño falso que deua ser perdido: en tal caso mando que las dichas mis justicias conozcan dlas tales causas y hagan sobre ello lo que hallaren por justicia: conforme alo que enestas mis ordenanças contenido. E si alguna : o algunas personas se sintieren agrauadas delo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado. La tal apelacion vaya ante quiē y como las leyes de mis reynos lo disponen: y mando que los dichos veedores puedan denunciar lo susodicho y llevar su parte delas penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias segun y como enestas mis ordenanças se contiene. Yo qual mando que assi se guarde y cumpla sin embargo delas leyes de mis reynos que en contrario desto dispongan: las quales yo derogado quedando en su fuerça y vigor para enlas otras cosas.

Ley.cx.

Otro si mando que en las ciudades y villas y lugares donde ouiere fazimiento y obrage delos dichos paños cada concejo haga los sellos que fueren menester para sellar los paños enestas mis ordenanças contenido enesta manera: que para los teredores fagan vn sello pe

queño que tenga dela vna parte vna lancadera: y dela otra parte el nōbre dela ciudad / o villa o lugar dōde se texeren. E para los perayles otro sello mediano que tenga dela vna parte vn palmar: y dela otra parte el nōbre dela ciudad villa: o lugar dōde se adobare el dicho paño y puesto por suma el año en que se adobo: y para los tintoreros hagan otro sello para los paños prietos: enel ql dela vna parte diga por letras pa prieto: y dela otra parte el nōbre dela ciudad villa o lugar donde se tiñeren: y puesto por suma el año en que se tiñeren: y este se illo se ha de echar enlos paños que fueren para prietos despues q seran acabados del azul q han de lleuar: y no sea de echar en otro paño alguno. E assi mesmo hagā otro sello para cada uno delos dichos tintoreros: enel ql diga por letras dela vna parte el nōbre de cada tintorero y dela otra parte el nōbre dela ciudad: o villa o lugar donde se tiñere: y puesto por su ma el año en q se tiñere: y este sello se eche assi élos paños de colores como en todos los otros paños despues q fueré demudados. E mando que los veedores delos dhos paños lleuē de derechos por cada uno delos dichos sellos que hecharen enlos dhos paños dos mrs: y una blanca del plomo: y no mas so pena de pagar cōlas setenas todo lo q mas lleuaren. La qual dicha pena se reparta en tres ptes. La vna tercia parte pa mi camara: y la otra tercia pte pa el acusador q lo acusare y la otra tercia pte pa el juez q lo sentenciare.

Ley.cxi.

Otro si mādo alos dhos veedores q sellē los dichos paños cōlos dichos sellos de suso declarados y no cō otros algūos y q luego como fueré llamados por los dueños y officiales de los paños los vea y examiné y los señale y sellē cōforme alo enestas mis ordenanzas cōtenido solas penas enellas contenidas.

Ley.cxii.

Otro si mando alos veedores q fueren puestos o disputados para los paños q los mercaderes delos mis reynos y señorios han de vender ala vara que luego como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños y q los vean y examinen dela cuenta y tinta y ley y troques que touieren y si alguno delos dichos paños fuere berui y no touiere señalado por letras como es berui pongan enla muestra del vnas letras de cortado que digan enellas berui y si fueren falsos de colores o orillados: cosidas las orillas o negros con orillas coloradas no siendo dela cuenta y ley que por estas mis ordenanzas esta mandado que sean que los peñen conformes a estas mis ordenanzas: y si fueré rauardosos y melezinados o barrados o māchados o vazios de batā o sin ley tales que no se deuen pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos y los hagan quattro pedaços y sea sellado en cada pedaço con vn sello que diga sin ley y sea tornado a su dueño: y lo vendan tauellado que es las orillas sueltas acada cabo y no juntas vna con otra porque del todo sea visto el daño q tal paño o paños touieren y ninguno no resciba agruio: y el que de otra manera lo vendiere pague de pena siendo el paño deziocheno y dende abajo q tricentos maravedis por cada paño y si fuere veynento y dende arriba pague de pena por cada paño quinientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

Ley.cxiii.

Otro si mando que ningun mercader ni las otras personas q̄ ouiseren de vender los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y fustanes ala vara: o no los puedan veder ni vendan por vara ni corten dellos ropa para las vender hechas ni los empiecen sin q̄ primariamente los tales paños y cordellates o estameñas o frisas o fustanes Sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello diputados enla ciudado villa o lugar donde se vendieren porq̄ se vean si tiene alguna falta o falsedad para q̄ se castiguen conforme alo enestas mis ordenanzas contenido y el q̄ lo contrario fiziere pierda el tal paño o paños q̄ de otra manera le fuere fallado en su casa o tienda empeçado q̄ se reparta en tres partes éla forma suso dicha. y mando q̄ por very examinar y señalar cada paño d̄tos lleuē de derecho los dichos veedores dos maravedis y no mas pero esto no se entienda enlo que toca alos pedaços de paño q̄ algunas vezes se bueluen alos dichos mercaderes q̄ los han vendido ala vara tenié

IX
Ordinanças delos paños.

do las muestras donde se cortaron y estâdo señaladas en la forma suso dicha y pareciédo por verdad y delos paños estrangeros lleuen seys maranedis y no mas por cada paño y el veedor que lleuare mas derechos delos enestas mis ordenanças contenidos los pagué con las setenas y se repartan en tres partes: la vna para el que lo actisare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y la otra para mi camara: y mas que sea pruado del officio: y no pueda ni sea eleuido por veedor de alli adelante de ninguno delos dichos officios.

Ley.cxiiij.

Otro si mando que nígun mercader ni otra persona que ouiere de vender qualesquier paños: assi delos hechos enestos mis reynos como fuera dellos que no los puedan vender: ni vendan ala vara: ni corten dellos ropa para las vender hechas sin que primero sean tondidos y mosados a todo mojar: y sean obligados a dezir alas personas que vinieren a comprar los dichos paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño: si son tintos en lana: o en paño y que las midan por la cola: y assi lo vayan midiendo hasta la muestra: por manera que lo postrero que se venda sea la muestra d cada paño porque se conozca la cuenta y la tinta que tuuiere: y para lo medir lo tiendan sobre vna tabla sin tapete: ni alhombra ni paño: poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo: poco mas o menos: y señalando lo con vn xabon: o con otra cosa semejante: y que de otra manera no los puedan vender ni vendan: so pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado: o prouado que lo midieron de otra manera: y se repartan en tres partes en la forma suso dicha.

Ley.cxvij.

Otro si mando q las cartas y pomaticas fencias que estan hechas sobre el tondir: mojar y vender delos dichos paños: se guarden y cumplan como enellas se contienen: excepto en lo q no son o fueren cõtra lo enestas mis ordenanças de clarado so las penas enellas cõtenidas: las quales se repartan en tres partes como enestas mis ordenanças se contienen.

Ley.cxvij.

Otro si mando q los paños estrangeros que se vendieren ala vara enestos mis reynos seâ de la ley y cuenta y tinta y troques y orillas enestas mis ordenanças contenidas y q contra el tenor y forma dellas no se puedan vender so las penas contenidas enestas dichas mis ordenanças y en las cartas y prematicas destos mis reynos q sobre lo suso dicho disponen.

Ley.cxvij.

Otro si por quanto por estas mis ordenanças mando q los paños estrangeros q se traxeren a vender a estos mis reynos seâ cõformes a los paños q por estas mis ordenanças mando haçer enestos mis reynos: por q los mercaderes q han de traer los dichos paños lo puedâ mejor hazer y cumplir por la presente assi para esto como para en que puedâ vender los paños estrangeros q hasta agora ouieron traydo y tuuieren les doy termino hasta en fin del año pri mero q verna d mil y quinientos y doze años por q durante el dicho tiempo puedâ proueir de manera q los dichos paños estrangeros q assi traxeren del dicho tiempo en adelante se an de la ley y cuenta y tinta y troques enestas mis ordenanças cõtenidas por q del dicho tie po en adelante se hâ de essecutar enellos las penas enestas mis ordenanças contenidas: pero permito q puedâ traer si quisieren paños mas finos y de mas suertes delo q por estas mis ordenanças esta mandado sin pena alguna: y este mesmo termino les doy para en q assi mesmo se puedan vender los paños q hasta agora estouieren hechos enestos mis reynos y passado el dicho tiempo mando q se essecuten enellos las penas enestas mis ordenanças contenidas.

Ley.cxvij.

Otro si mando q los dichos veedores de qualquier delas dichas ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios seâ obligados a ver y examinar los dichos paños y frisas y cordellares y estameñas y fustanes y todas las otras lauores cõformes alo enestas mis ordenanças cõtenido: y si algun paño traxere por letras o por señales en q diga refino: gelas q ten y no consentâ ni den lugar q las dichas letras ni señales se pongan enlos dichos paños en manera alguna y si despues de por ellos vistos y examinados y señalados por buenos se

hallare algū paño o cordellates o estameñas o frisas o fustanes o otras lauores falsas en tal caso: mando q los veedores q ouieren sellado o señalado las tales lauores & paños & fustanes por buenas por la primera vez q se fallare la dicha falta pague el dicho paño en el quattro tanto & sean priuados perpetuamente para q no puedan traer el dicho oficio de veedores: la qd dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. Si en los dichos paños se hallare otra falta q no sea falsoedad: mando que en tal caso los dichos veedores pierdan sus officios por aquell año & paguen de pena dos mil maravedis: los quales se repartan en tres partes en la forma suso dicha: & que de mas desto pague el daño o daños del tal paño o paños a la persona o personas que los ouieren comprado o hecho & mas las penas: y esto se entien da no auiendo participado los dueños delos dichos paños o las personas que los compra ron en la dicha falsoedad o falta que se hallaren en los tales paños.

Ley. cxit.

CPorq vos mando a todos & a cada uno de vos que veades las dichas ordenanças q de suso van en corporadas & sin embargo de otras cualesquier leyes & ordenanças q cerca delo suso dicho disponen hasta tanto q otra cosa en contrario no mande: las guardedes & cumplades y effecutedes & fagades guardar & cumplir y effecutar en todo & por todo segun q enellas se contiene: y en guardando las y cumpliendo las si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo enellas continido effecutey s enellos y en cada uno de los y en sus bienes las dichas penas en las dichas ordenanças contenidas: & los unos ni los otros no hagades ni hagá ende al por alguna manera so pena dela mi merced & de diez mil maravedis para la mi camara a cada uno q lo contrario fiziere: y de mas mando al hombre q vos esta mi carta mostrare q vos emplazare q parezcays ante mi en la mi corte do quier q yo sea del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: sola dicha pena. Sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sigo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil & quinientos & onze años.

yo el rey.

CYo lope conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la hize escreuir por mandado del Rey su padre. **C**Licenciatus capata. **F**ernandus tellus licenciatus. **C**Licenciatus muxica. **C**Doctor caruajal. **C**Doctor palacios ruivos. **C**Lastafieda chanciller. Registrada. **C**Licenciatus ximenez.

CEn la muy noble ciudad de Seuilla a cinco dias del mes de Junio de mil & quinientos & onze años. Yo bartholome ruyz de Lastafieda escriuano de camara dela Reyna nuestra señora hize pregonar lo contenido en estas ordenanças en las Gradas dela dicha ciudad en presencia de muchas personas que alli se hallaron.

CFue impresso en la muy noble y mas leal ciudad de Burgos
Acabose a. xxviii dias del mes de Enero de
mil & quinientos & veinte
& siete Años.

